



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 542-99-AA/TC  
LIMA  
VÍCTOR MANUEL PUEMAPE CHUMÁN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los catorce días del mes de abril de dos mil reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

#### ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Víctor Manuel Puemape Chumán contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos uno, su fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la demanda.

#### ANTECEDENTES:

Don Víctor Manuel Puemape Chumán interpone Acción de Amparo contra el Instituto Peruano de Seguridad Social a fin de que se homologue y nivele su pensión de cesantía con la remuneración equivalente a la que percibe un trabajador activo que labora en las mismas condiciones que él realizó para la demandada, conforme lo dispone el Decreto Ley N.º 20530.

El demandante expresa que es cirujano dentista y laboró para la demandada por espacio de treinta años percibiendo como cesante la suma de novecientos sesenta y cuatro nuevos soles con cuarenta y tres céntimos (S/. 964.43), en cambio, un cirujano dentista activo percibe en la actualidad la suma de mil novecientos cuarenta y cuatro nuevos soles (S/. 1,944.00).

El apoderado del Instituto Peruano de Seguridad Social (hoy EsSalud) propone la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y sin perjuicio de la excepción propuesta contesta la demanda, manifestando, entre otras razones, que la Acción de Amparo no es la vía idónea para discutir la pretensión del demandante; asimismo, la discusión sobre el otorgamiento de un monto mayor por concepto de pensiones requiere de la presentación de diversos documentos y peritajes de ambas partes, así como el nombramiento de perito judicial, además de otras actuaciones propias de un proceso judicial ordinario, por lo que debió ventilarse éste en la vía contencioso-administrativa. Por otro lado, su representada viene cumpliendo con todos los dispositivos legales vigentes.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juez del Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas cien, con fecha veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, declaró fundada la demanda, por considerar principalmente que la pensión que viene percibiendo el demandante no se encuentra nivelada, pues de las copias de boletas de pago de fojas cinco y seis, aparece el haber de éste y de otro pensionista de igual categoría, verificándose que la pensión del demandante es menor. Asimismo, declaró infundada la excepción propuesta por la demandada.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos uno, con fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar principalmente “[...] que en cuanto a la pretensión solicitada, es de tener en cuenta el carácter extraordinario y sumarísimo que tiene la Acción de Amparo, así como su naturaleza restitutiva de derechos y no declarativa de los mismos, requiriendo lo pretendido una vía mas amplia donde con mayores elementos de prueba se pueda dilucidar o determinar la homologación y nivelación correspondiente”. Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

### FUNDAMENTOS:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo, es objeto de las acciones de garantía el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.
2. Que, en cuanto a la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, está debe desestimarse, en razón de que conforme se aprecia del petitorio de la demanda interpuesta, el reclamo constitucional está dirigido a que la demandada cumpla con homologar y nivelar la pensión de cesantía del demandante.
3. Que, existe reiterada jurisprudencia expedida por este Tribunal en el sentido de señalar que la nivelación a que tienen derecho los pensionistas que gozan de pensión bajo el régimen previsional del Decreto Ley N.º 20530, debe efectuarse con relación al funcionario o trabajador de la Administración Pública que se encuentre en actividad del mismo nivel, categoría y régimen laboral que ocupó el pensionista al momento de su cese.
4. Que, mediante Resolución Suprema N.º 019-97-EF, el Instituto Peruano de Seguridad Social (hoy EsSalud) establece que la bonificación por productividad tiene la naturaleza de extraordinaria, variable en el tiempo, condicionada a la evaluación del trabajador y se otorga exclusivamente en función a la concurrencia y la prestación efectiva de labores, la dedicación en el trabajo, la productividad y la estructura de niveles, no teniendo la misma el carácter de pensionable para el régimen del Decreto Ley N.º 20530; en consecuencia, tales bonificaciones no





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueden ser adicionadas al monto de la pensión que viene percibiendo el demandante, toda vez que su goce en una proporción determinada no corresponde por igual a todos los trabajadores, no obstante que pudieran tener el mismo nivel en la Institución demandada, sino que su otorgamiento se efectúa en atención a determinados criterios, como son la asistencia, la eficiencia y su permanencia, los cuales varían en función a la responsabilidad y eficiencia de cada trabajador en actividad.

5. Que, en cuanto la Resolución Suprema N.º 018-97-EF que aprueba la política remunerativa del Instituto Peruano de Seguridad Social (hoy EsSalud), cabe precisar que conforme se advierte de la copia de la boleta de pago del demandante de fojas cinco de autos, en aplicación de la escala remunerativa establecida por la referida resolución, el demandante viene percibiendo una suma de dinero, la misma que a través del presente proceso constitucional no podría ser determinada como diminuta o no, toda vez que para ello resultaría necesaria la actuación de medios probatorios, razón por la que la Acción de Amparo no resulta ser la vía idónea para dilucidar dichas pretensiones sobre nivelación y otros conceptos reclamados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

### FALLA:

**CONFIRMANDO** la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos uno, su fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que revocando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ  
DÍAZ VALVERDE  
NUGENT  
GARCÍA MARCELO

E.G.D

**Lo que certifico:**

**Dr. César Cubas Longa**  
SECRETARIO RELATOR